



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0063

Radicación: 41298-31-05-001-2015-00185-01

Neiva, Huila doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO DE JESÚS DEVIA CABRERA** en frente de **RAMIRO PRADA VILLANUEVA**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo en forma verbal y a término indefinido celebrado por el señor **RAMIRO PRADA**

VILLANUEVA, como empleador, y el demandante, como trabajador, desde el 06 de enero y hasta el 06 de marzo de 2015.

2. Se condene al accionado a pagar a favor del demandante las sumas de:
 - a. \$243.000 por concepto de cesantías.
 - b. \$7.290 por intereses a las cesantías.
 - c. \$243.000 por concepto de primas de servicios proporcionales al tiempo laborado.
 - d. \$121.500 como vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.
 - e. Las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que fue contratado por el accionado para laborar como panificador, en el establecimiento de comercio denominado “*El Esquinazo del Pandeyuca*” del municipio de Garzón, Huila, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyo inicio se verificó para el 06 de enero de 2015 y finalizó el 06 de abril de 2015, cuando terminó por decisión del trabajador.
2. Indicó que la labor para la cual fue contratado la desarrolló de manera personal, cumpliendo órdenes directas del demandado.
3. Refirió que el horario de trabajo era de lunes a sábado, de 5 de la mañana a 8 de la noche.

4. Señaló que el salario devengado correspondía a \$720.000 mensuales, cancelados de manera semanal en la suma de \$180.000, los cuales le fueron pagados de manera cumplida por su empleador.
5. Indicó que, una vez terminada la relación laboral, el señor PRADA VILLANUEVA, le quedó debiendo los valores correspondientes a cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios y vacaciones, por todo el tiempo laborado.
6. Que, una vez terminado el contrato de trabajo, requirió a su ex empleador, para que le reconociera los emolumentos adeudados, frente a lo cual le manifestó que no podía pagarle porque el negocio no le daba para eso, por lo cual acudió a la Oficina del Trabajo y de la Seguridad Social de Garzón, Huila, quienes requirieron al empleador mediante escrito del 25 de abril de 2015, sin obtener respuesta alguna.
7. Precisó que el Inspector de Trabajo convocó al demandado a audiencia de conciliación para el 25 de agosto de 2015, a las 10:00 a.m., sin que compareciera el mismo, por lo que se expidió constancia No. 029.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El señor **RAMIRO PRADA VILLANUEVA**, no compareció a la audiencia programada, y por ende no contestó la demanda impetrada en frente suyo por el actor.

V. PROVIDENCIA OBJETO CONSULTA

En sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, resolvió:

1. Absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones del actor.
2. Condenar en costas al demandante.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a que a los extremos procesales de la relación litigiosa se les corrió término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

La normativa sustancial ha señalado que probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de

trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso sub examine, se concluye sin mayores elucubraciones, que ante la ausencia de comparecencia del demandante y de los testigos con los cuales cimentaba sus pretensiones, no se aportó ninguna prueba que permitiera evidenciar la prestación personal del servicio por parte del accionante a favor de la parte pasiva, y de contera, la existencia del vínculo laboral cuya existencia pregona el actor, por ende en frente suyo no opera la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 de la normativa sustancial laboral.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época del debate judicial, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del demandante, quien ni siquiera compareció a la audiencia para la práctica de las pruebas, sino solamente al momento de dictar la sentencia respectiva.

Ahora bien, acompasado con la aptitud omisiva del accionante respecto de la comparecencia al proceso, el demandando se sustrajo de la posibilidad de atender el requerimiento judicial efectuado por el actor, por ende ante tal circunstancia, el A quo determinó dar aplicación a los presupuestos normativos del artículo 31 párrafo 2º del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a tener como indicio grave en su contrario dicho comportamiento.

Ahora bien, conforme a lo previsto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-102/05 con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, el hecho de que la normativa procesal prevea el tener la ausencia de contestación de la demanda como un indicio grave en contra del demandado, no hace tránsito a que el Juez este relevado de estudiar la procedencia de las pretensiones a la luz de las pruebas allegadas al plenario, de tal manera que le permitan inferir sin lugar a dudas las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas por el actor en pro de sus intereses.

Específicamente el Alto Tribunal Constitucional en la providencia en cita señaló:

“(...) actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, previsto en el artículo 175 del C. de P.C., y que la apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso.

En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera, porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación.

(...) las partes pueden decidir válidamente si realizan una actividad como puede ser contestar la demanda, acudir al interrogatorio, etc., como estrategias para la defensa, sin que los efectos negativos que tengan estas actuaciones se confundan con la obligación de autoincriminarse.”

Así mismo, la sentencia que se viene citando, se apoya en las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para hacer ver que el hecho de que no se conteste la demanda, no conlleva a que ipso facto se configure una confesión por parte del demandado, al resaltar que, la sentencia del 29 de mayo de 1974, del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria estableció que:

“El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo – para considerar los ataques en el orden reseñado – no atribuye a la falta de contestación de la demanda valor de confesión de los hechos afirmados por el demandante o de aceptación de los mismos, como lo advierte el acusador al manifestar que esa “contumacia” no tiene tal consecuencia absurda; pero también es cierto que el artículo 61 del mismo estatuto sobre el sistema de valoración de la prueba laboral, que instituyó conforme a los principios científicos sobre crítica, ordenó atender a la conducta procesal observada por las partes, que naturalmente se inicia, respecto del demandado, con la contestación o no de dicho escrito inicial, pauta tan significativa que el nuevo Código de Procedimiento Civil ha recogido la dicha segunda posición como indico en contra del demandado. Sin que defina, pues, por sí sola, la controversia, la no contestación mencionada es circunstancia valorable en el proceso de trabajo, aún antes de que la ley la registrara para el proceso civil y su apreciación no vulnera los textos destacados por el acusador en infracción medio, al menos mientras no se lleve como no se hizo en el sub-lite, a resolver con solo ella la cuestión litigiosa o a contrariar convicción que surja de las probanzas apreciadas conforme a los principios científicos.”

Es así como observa la Sala que fue acertada la decisión del Juez de abstenerse de darle los efectos de aceptación de los hechos de la demandada por parte del demandado, a la ausencia de contestación de la misma, máxime cuando en el litigio no se allegó ningún acervo probatorio

que permitiera siquiera sumariamente inferir la prestación personal del servicio por parte del actor y en consecuencia aplicar la presunción legal contemplada por la normatividad sustancial laboral a su favor.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de consulta.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

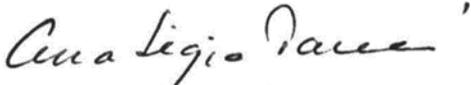
IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO